

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00493.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Oikos III Segunda Etapa – Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora María Lilia Andrade Gallego, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada María Lilia Andrade Gallego, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado contestó la demanda sin proponer excepción alguna.
4. Con el escrito de contestación aportó una serie de comprobantes correspondientes a los abonos realizados a las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a julio de 2020, a su vez precisó que *“una de las funciones de la administración son las reparaciones y mantenimientos locativos del conjunto, (...) la cual no se ha llevado a cabo satisfactoriamente, por lo anterior, se me ha visto en la obligación de no pagar las cuotas extraordinarias que ha pedido el conjunto, pues los daños locativos han persistido durante muchos años sin acción por parte de la administración”*.
5. Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante manifestó que, *“(...) las consignaciones aportadas por la pasiva ya se encuentran abonadas a la certificación aportada como título valor, pues la demanda pretende confundir al Despacho aportando*

consignaciones de meses y años anteriores a los que se pretenden ejecutar con la presente demanda, así mismo, es ella quien ratifica el incumplimiento en los pagos de las cuotas extraordinarias de administración, emolumentos que son aprobados por la Asamblea General de Propietarios; que ante el reconocimiento de la deuda y la abstención de pago por la acá demanda se siga adelante con la ejecución”.

6. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida y toda vez que se observa que la relación de pagos aludida por la pasiva ya se encuentran relacionados en la certificación de deuda aportada, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante la cual se le impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría

practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$74.250.00.**
M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N116 FIJADO HOY **28 DE**
NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1b1091b578bfcdbccb4b13c3939ed3926682e7d6fe2d7cc7c64d7db0359cbb**

Documento generado en 27/11/2023 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

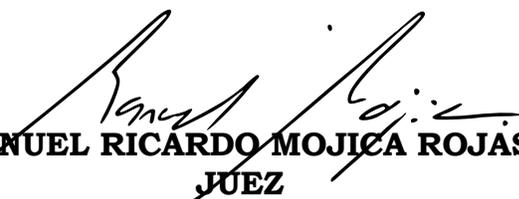
EXP. N°2023-00917.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N116 FIJADO HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b33ef1e4f1b598b94c2fe40b8993f3bdcdf7f827fce8f93bc1f2c4ad13280**

Documento generado en 27/11/2023 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00919.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **ALBA CECILIA AVENDAÑO GUZMÁN**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto del pagaré “N°B000183390”, discriminadas así:
 - 1.1 \$403.000.00 M/cte., por concepto de la cuota N°36 causada y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.
 - 1.2 \$215.037.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 9 de enero de 2023 al 8 de febrero de 2023, a la tasa del 1.49%.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2 Respecto de la cuota N37, discriminados así:
 - 2.1 \$487.861.00 M/cte., correspondientes al valor del capital de la cuota N° 37 del pagaré referido, con vencimiento el 08 de marzo de 2023
 - 2.2 \$207.875.00 M/cte., correspondiente al intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 09 de febrero de

- 2023 hasta el 08 de marzo de 2023 a una tasa del 1.49% mensual.
- 2.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3 Respecto de la cuota N°38, discriminados así:
 - 3.1 \$495.130.00 M/cte., correspondientes al valor del capital de la cuota N° 38 del pagaré referido, con vencimiento el 08 de abril de 2023.
 - 3.2 \$200.606.00 M/cte., por concepto del interes de plazo liquidado sobre el capital insoluto desde el 09 de marzo de 2023 hasta el 08 de abril de 2023 a una tasa del 1.49% mensual.
 - 3.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4 Respecto de la cuota N°39, discriminados así:
 - 4.1 \$502.507.00 M/cte., correspondientes al valor del capital de la cuota No 39 del pagaré referido, con vencimiento el 08 de mayo de 2023.
 - 4.2 \$193.229.00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 09 de abril de 2023 hasta el 08 de mayo de 2023 a una tasa del 1.49% mensual.
 - 4.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 4.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5 Respecto de la cuota N°40, discriminados así
 - 5.1 \$509.994.00 M/cte., correspondientes al valor del capital de la cuota N°40 del pagaré referido, con vencimiento el 08 de junio de 2023.
 - 5.2 \$185.742.00 M/cte., valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 09 de mayo de 2023 hasta el 08 de junio de 2023 a una tasa del 1.49% mensual.
 - 5.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 5.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 6 Respecto de la cuota N°41, discriminados así:
 - 6.1 \$517.593.00 M/cte., correspondientes al valor del capital de la cuota No 41 del pagaré referido, con vencimiento el 08 de julio de 2023.
 - 6.2 \$178.143.00 M/cte., valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 09 de junio de 2023 hasta el 08 de julio de 2023 a una tasa del 1.49% mensual.
 - 6.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 6.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 7 \$11.438.605.00 M/cte., correspondientes al capital acelerado contenido en el título valor fundamento de la presente acción.
 - 7.1 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

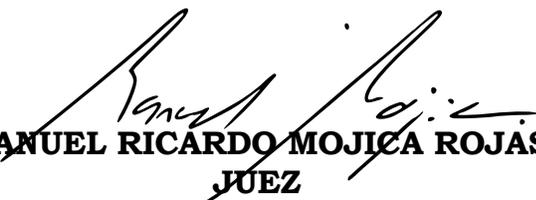
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA MILENA BELLO ARIAS** actúa en calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACIÓN DE ESTADO
N116 FIJADO HOY **28 DE**
NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775d1dcf23d45cadc2f4acf6725c8ec80981f5c8c288dc11191b0ecb01e4cbe**

Documento generado en 27/11/2023 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00920.

De la revisión al acápite de “*Competencia y Cuantía*” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*el domicilio del demandado y por lugar de cumplimiento de la obligación*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “*notificaciones*”, la dirección del demandando “*Calle 134 No. 153 – 83, Barrio Lisboa*”¹, está ubicada la localidad de Suba, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA15-10336² y el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078³, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316⁴ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 1° del Acuerdo N° PCSAJA20-11508 de fecha 26 de febrero de 2020⁵ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+134+153+83>

² Artículo 5° Ampliar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia: 1. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar tendrán competencia adicional, sobre la localidad de Tunjuelito

³ “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

⁴ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁵ Artículo 1° **“...Implementación de un (1) juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en la Localidad de Suba. A partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, ingresa en funcionamiento un (1) juzgado de pequeña causas y competencia múltiple en la localidad de Suba que estará ubicado en la Casa de Justicia de Suba La Campiña.”**


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N116 FLJADO HOY **28 DE**
NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b76b64581b95bed7dfb6f1381b4e08c526e58a02c81793c28fa8dc76db026**

Documento generado en 27/11/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00923.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección del demandado “CL 62A Sur # 91A – 77 Barrio Las Margaritas”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: REMITIR la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N116 FIJADO HOY 28 DE

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+62A+Sur+91A+77>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5dc4a3347c8b106f81f718a16f6290f7387b8ff029c5bb693403cc5b730f05**

Documento generado en 27/11/2023 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00924.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA MIREYA GÓMEZ VANEGAS**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$24.166.637.00 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°740701219” con fecha de vencimiento el 2 de enero de 2023, suscrito el 14 de julio de 2021
- 1.2 \$9.670.774.00 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°102161444” con fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2023, suscrito el 30 de junio de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1 y 1.2., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

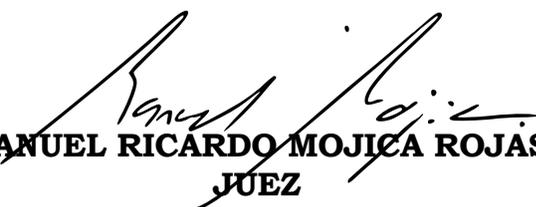
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la entidad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S** actúa por medio de su representante legal **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N116 FIJADO HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5094d60c45013df5abae14feb855da0197686f38db0de7b62e2c971df2ac59cd**

Documento generado en 27/11/2023 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00928.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **MIGUEL ÁNGEL ROJAS ESPITIA y MIRIAN ELENA JIMÉNEZ SALAS**, por las siguientes sumas:

1. Respecto el pagaré “N°B000185482 (13-480) a cargo de Miguel Ángel Rojas Espitia y Mirian Elena Jiménez Salas.
 - 1.1 \$8.014.00 M/cte., por concepto de saldo a capital de la cuota N° 31 vencida el 1 de mayo de 2023.
 - 1.2 \$277.391.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 2 de abril de 2023 hasta el 1 de mayo de 2023 a la tasa del 1.80% mensual.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numerales 1.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4 Respecto de la Cuota N°32, discriminados así:
 - 1.5 \$396.549.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°32 vencida el 1 de junio de 2023.
 - 1.6 \$270.345.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 2 de mayo de 2023 hasta el 1 de junio de 2023, a la tasa del 1.80% mensual

- 1.7 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numerales 1.5, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8 Cuota N° 33, discriminados así:
- 1.9 \$403.721.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°33 vencida el 1 de julio de 2023.
- 1.10 \$263.173.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 2 de junio de 2023 al 1 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 1.80% mensual.
- 1.11 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numerales 1.9, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12 \$14.146.200.00 M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré en mención.
- 1.13 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numerales 1.12, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2 Respecto del Pagaré N°B000184266 (13-473) a cargo de Miguel Ángel Rojas Espitia.
 - 2.1 \$133.775.00 M/cte., por concepto del capital correspondiente a la cuota N°30 vencida el 14 de abril de 2023
 - 2.2 \$13.812.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 14 de abril de 2023 a una tasa del 1.00% mensual.
 - 2.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numerales 2.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.4 \$191.682.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°31 vencida el 14 de mayo de 2023

- 2.5 \$11.898.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de abril de 2023 al 14 de mayo de 2023 a una tasa del 1.00 % mensual.
- 2.6 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numerales 2.4, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.7 \$193.616.00 M/cte., por concepto de la cuota N° 32 vencida el 14 de junio de 2023
- 2.8 \$9.964.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 14 de junio de 2023 a una tasa del 1.00% mensual.
- 2.9 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numerales 2.7, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.10 \$195.569.00 M/cte., por concepto de capital de la cuota N°33 vencida el 14 de julio de 2023.
- 2.11 \$8.011.00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de junio de 2023 hasta el 14 de julio de 2023 a una tasa de 1.00% mensual
- 2.12 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numerales 2.10, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.13 \$598.596.00 M/cte., por concepto de capital acelerado del mencionado pagaré.
- 2.14 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numerales 2.13, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

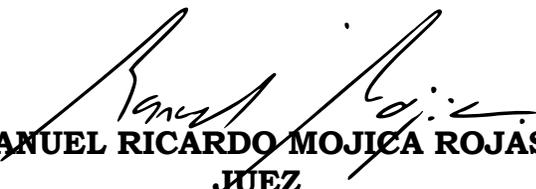
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO** actúa en calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N116 FIJADO HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63bf36f82f54fd358c1b80620df2b78253091389b251535e6009134bd483923**

Documento generado en 27/11/2023 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00930.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MARÍA ANGÉLICA PARGA TOVAR**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$35.155.772,90 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°3M959113” con fecha de vencimiento el 26 de julio de 2023.
- 1.2 \$3.142.538,25 M/cte., por concepto de intereses de corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 28 de diciembre de 2022 hasta el día 25 de julio de 2023 con una tasa de interés del 16,9% E.A.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

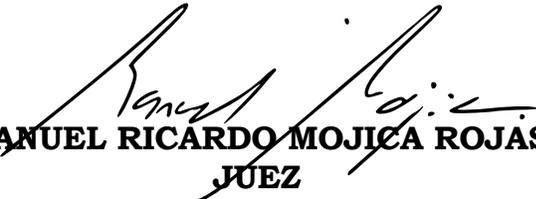
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la entidad **COBROACTIVO S.A.S** quien actúa por medio de su representante legal **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N116 FIJADO HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cf4680367e3021c481270150a650e77a1b6672c6b0d1e1e8825a448b3a2c22**

Documento generado en 27/11/2023 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00932.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MELANNY LILIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$18.453.401.00 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°88119048” con fecha de vencimiento el 6 DE MARZO de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

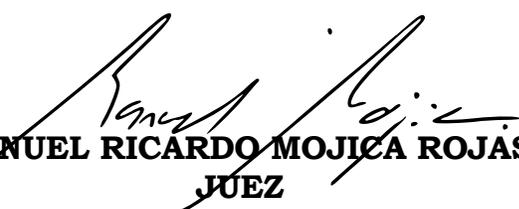
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la entidad **FASSIL S.A.S.** designa al abogado **JUAN DAVID RUÍZ PEÑA** en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N116 FLJADO HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b504d313c717ef2186d0c70cb0fe64f6aad172a1ed9fa69bc6b043cac2eea7**

Documento generado en 27/11/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00935.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JOSÉ DOMINGO BOHÓRQUEZ TORRES**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto del pagaré “N°B000206570 (13-1587)”, discriminadas así:
 - 1.1 \$174.348.00 M/cte., por concepto de saldo a capital de la cuota N°19, vencida el 11 de enero de 2023.
 - 1.2 \$94.532.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023 a una tasa del 0.99% mensual.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2 Respecto de la cuota N°20, discriminados así:
 - 2.1 \$492.008.00 M/cte., por concepto de saldo de la capital de la cuota N°20, vencida el 11 de febrero de 2023.

- 2.2 \$89.709.00 M/cte., valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 12 de enero de 2023 hasta el 11 de febrero de 2023 a una tasa del 0.99% mensual.
- 2.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3 Respecto de la cuota N°21, discriminados así:
 - 3.1 \$496.880.00 M/cte., por concepto de valor de la cuota N°21, vencida el 11 de marzo de 2023.
 - 3.2 \$84.837.00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 12 de febrero de 2023 hasta el 11 de marzo de 2023 a una tasa del 0.99% mensual.
 - 3.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4 Respecto de la cuota N°22, discriminados así:
 - 4.1 \$501.799.00 M/cte., correspondientes al valor del capital de la cuota No 22 del pagaré referido, con vencimiento el 11 de abril de 2023.
 - 4.2 \$79.918.00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 12 de marzo de 2023 hasta el 11 de abril de 2023 a una tasa de 0.99% mensual.
 - 4.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 4.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 5 Respecto de la cuota N°23, discriminados así:
 - 5.1 \$506.768.00 M/cte., correspondientes al valor del capital de la cuota N°23 del pagaré referido, con vencimiento el 11 de mayo de 2023.
 - 5.2 \$74.949.00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 12 de abril de 2023 hasta el 11 de mayo de 2023 a una tasa del 0.99% mensual.

- 5.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 5.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6 Respecto de la cuota N°24, discriminados así:
- 6.1 \$511.785.00 M/cte., correspondientes al valor del capital de la cuota No 24 del pagaré referido, con vencimiento el 11 de junio de 2023.
- 6.2 \$69.932.00 M/cte., valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 11 de junio de 2023 a una tasa del 0.99% mensual.
- 6.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 6.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7 Respecto de la Cuota N° 25, discriminados así:
- 7.1 \$516.852.00 M/cte., por concepto del valor del capital de la cuota N°25, vencida el 11 de julio de 2023.
- 7.2 \$64.685.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 12 de junio de 2023 hasta el 11 de julio de 2023 a una tasa del 0.99% mensual.
- 7.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 7.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8 \$6.034.500.00 M/cte., por concepto de capital acelerado del referido pagaré
- 8.1 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 8, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

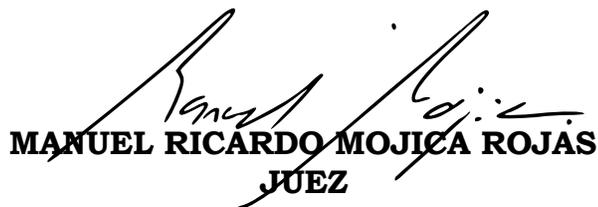
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO** actúa en calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N116 FLJADO HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de085a514a206e395c21e4a14a6f10aa5eb0d7964a634025aa532bee4e86069**

Documento generado en 27/11/2023 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00936.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S. A. BIC** contra **ALVARO MARIN CASTAÑO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$269.307.38 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.
- 1.2 \$273.296,89 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.
- 1.3 \$276.849,57 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2023.
- 1.4 \$280.697.79 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente a la cuota del mes de junio de 2023.
- 1.5 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2 Por concepto de intereses remuneratorios, discriminados así:
 - 2.1 \$85.629,33 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados correspondientes al periodo del 25 de marzo de 2023 al 25 de abril de 2023.
 - 2.2 \$81.639,82 M/cte., por concepto por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados correspondientes al periodo del 25 de abril de 2023 al 25 de mayo de 2023.
 - 2.3 \$ 78.087,14 M/cte., por concepto por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados correspondientes al periodo del 25 de mayo de 2023 al 25 de junio de 2023.
 - 2.4 \$ 74.238,92 M/cte., por concepto por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados correspondientes al periodo del 25 de junio de 2023 al 25 de julio de 2023.
 - 2.5 \$34.500.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas correspondientes al seguro de vida correspondientes a los meses de marzo de 2023 a mayo de 2023. Cada una por un valor de \$34.500.00 M/cte.
- 3 \$5.060.231.77 M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré N°198490.
 - 3.1 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **OSCAR IVÁN MARIN CANO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N116 FIJADO HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b447271187724f4aa5755e053e356fb4f5e36e9cc06704e44684423ebe6b64**

Documento generado en 27/11/2023 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00937.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **TOMAS YEYFER ORTIZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$ 24.574.089.00 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°102355784” con fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

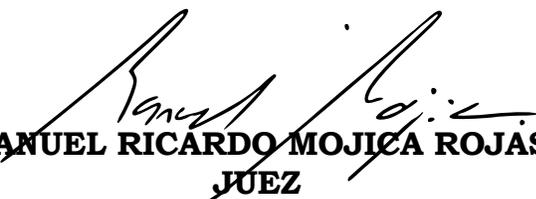
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la entidad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.** actúa por medio de su representante legal **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** en su calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N116 FIJADO HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7875775b99e651c129e75fbc74127e6b123c84ac0fa4cba3db9ebe22b25a08e**

Documento generado en 27/11/2023 10:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

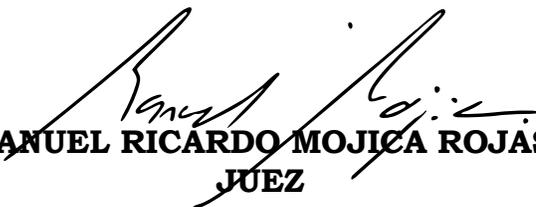
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00940.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demandados Jimmy Germy Mauricio Daniels Hernández y William Ricardo de San Martín Daniels Hernández, o en su defecto deberá remitir el escrito de medidas cautelares. lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N116 FIJADO HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c1c10973bd887dc845e8638af9d1c3f8c743351f7b9c1d7c5d4ef703c5dd3**

Documento generado en 27/11/2023 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>